



Al despacho del señor Juez, para lo procedente  
Vélez, 28 de junio de 2021.

**Dora González Franco**  
Secretaria

**DIVORCIO**  
**RAD. 68861.31.84.001.2021.00053-00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por JOSE SILVINO CASTAÑEDA ARIZA contra GINNETH PAOLA LOPEZ RUIZ, para resolver su viable admisión, el Despacho advierte las siguientes falencias dentro del escrito introductor y sus anexos:

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que el proceso de “*declaración de nulidad absoluta de negocio jurídico por causa ilícita de la compraventa...*” no se encuentra entre los asuntos enunciados en el artículo 22 del C.G.P., por tanto, este Despacho no tiene competencia para resolverlo, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 88 ejusdem.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, se omitió invocar sobre que causal o causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil, (modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992) se pide el divorcio.
3. En los hechos de la demanda se manifiesta que antes del matrimonio los cónyuges mantenían una unión marital de hechos desde la semana santa de 1995 y hasta la fecha de celebración del casamiento, sin embargo, debe informarse si el mencionado vínculo fue declarado por alguna de las formas enunciadas por el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 y aportarse el documento que lo soporte. Lo anterior, en razón a que tampoco se otea petición de declaratoria de Unión Marital de



## Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes en las pretensiones de la demanda.

4. En el hecho primero de la demanda están incluidos varios hechos que deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. En el hecho segundo no se determina a través de que escritura pública demandante y demandada contrajeron matrimonio.
6. El hecho tercero es una manifestación, debe aclararse con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron, con el fin de que sean objeto de prueba.
7. En el hecho cuarto se omitió manifestar sobre cuál fue el objetivo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de octubre de 2020 en la Comisaria de Familia de Barbosa.
8. En el hecho sexto de la demanda están incluidos varios hechos que deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
9. El hecho séptimo no es un hecho sino una manifestación. Debe adecuarse con circunstancias de tiempo, modo y lugar para que sea objeto de prueba.
10. Los hechos octavo, noveno y décimo no tienen congruencia con la pretensión de divorcio (del cual se desconoce la causal).
11. El hecho once es una negación indefinida.
12. El hecho doce debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su configuración como hecho y para que sea objeto de prueba.
13. Los hechos catorce a veinte hacen parte de la pretensión de declaración de nulidad absoluta de negocio jurídico por causa



ilícita de la compraventa o eventualmente a un posterior proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, más no tiene relación con el divorcio petitionado.

14.El hecho veintiuno no es hecho sino una manifestación. Debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que pueda ser objeto de prueba.

15.El hecho veintidós no tiene congruencia con la pretensión de divorcio.

16.El hecho veintidós (sic) se observa doble numeración, no es un hecho sino una manifestación.

17.En la pretensión primera no se establece sobre qué causal de divorcio se busca su decreto, al igual que no se señala sobre qué escritura pública se inscribió el matrimonio civil.

18.La pretensión segunda es más una manifestación que una petición, pues se hace un relato de una situación que tiene el demandante y no se define la cuantía de contribución de la demandada para la congrua subsistencia del demandante.

19.La pretensión tercera está encaminada a la declaración de nulidad absoluta de negocio jurídico por causa ilícita de la compraventa, asunto del que no es competente este Despacho.

20. En acápite aparte se hace una relación de inventarios y avalúos de bienes de gananciales cuando este proceso no es el adecuado para discutir ese tema, pues para ello se tiene posteriormente el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal donde se discute todo lo relativo a los bienes sociales.

21.Se prescinde mencionar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante aún lo conserva, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. Deberá aclarar tal situación.

22. No se mencionó si el demandante y la demandada cuentan con correo electrónico.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada mediante apoderado judicial por JOSE SILVINO CASTAÑEDA ARIZA contra GINNETH PAOLA LOPEZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Henry Cortés Torres, identificado con la CC No. 5.576.981 portador de la tarjeta profesional No. 22.822 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado hoy, **30 DE JUNIO DE 2021**



DORA GONZÁLEZ FRANCO  
Secretaria